



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 21 de diciembre de 2023

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MECCT-E-19522-2023, caratulado: *“Licitación Pública Nacional N.º03/2023 – ‘CENTRO INTEGRAL DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL COLEGIO PROVINCIAL ‘DR. E. GUEVARA’”*, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia fue intervenido mediante Informe Técnico N.º Informe Técnico N.º 289/2023 Letra: TC-SC-AT del 08/11/2023 y Acta de Constatación TCP N.º 093/2023 – AOP (Control Preventivo – PE), obrante a fs. 1625/1630 del 08/11/2023, donde se dejaron plasmadas 2 (dos) observaciones sustanciales y tres (3) requerimientos. A continuación, se transcriben las observaciones sustanciales: **IV – OBSERVACIONES SUSTANCIALES:** “(...) 1. Con carácter de **observación sustancial** se verifica una transgresión al Pliego Licitatorio en su punto 5.1 y 5.2, atento que la capacidad empresarial es uno de los requisitos mínimos a cumplir para resultar admisible la oferta, debiendo considerarse a los fines de su cálculo obras de similares características, situación que no se encontraría cumplimentada según lo expresa la propia Comisión de Preadjudicación en su Dictamen (fs.1548/1552). La presente resulta coincidente con la inconsistencia sustancial detectada mediante Informe Técnico N.º 289/2023 Letra: TCP-SC-AT (fs.1622/1624) (...)”, y “(...) 2. Con carácter de **observación sustancial** se verifica un incumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional

N.º 1030/2016, artículo 40, respecto a la publicidad de la licitación pública, atento que no se verifica que se hayan realizado las cinco invitaciones requeridas (...)”.

Que, posteriormente, regresan las actuaciones con descargo formal al informe técnico y al acta de constatación mediante Nota N.º 5946/2023 Letra: UCPPNI a fs. 1655/1656, suscripta por la Directora General del Área Técnica UCPPNI-MECCyT, Arq. Carolina SANCHEZ TOBARES.

Que en consecuencia se emite el Informe Técnico N.º 306/2023 Letra: TCP-SC-AT (Control Preventivo) a fojas 1657/1659, procediéndose a la devolución del expediente a sus efectos.

Que con fecha 05/12/2023 se recibe la Nota N.º 5565/2023 Letra: UCPPNI (MECCYT) a fs 1681/1683, a fin de remitir ampliatoria de Nota N.º 5946/2023 UCPPNI-MECCyT, intervenida a fs. 1683 vuelta por el Área Técnica de este Tribunal de Cuentas.

Que de dicho análisis se emitió el Informe Contable N.º 490/2023, Letra: TCP-AOP (Control Preventivo) del 11/12/2023 obrante a fs. 1684/1688, suscripto por el Auditor Fiscal CP Esteban Sebastián TOVARES, quien arriba a las conclusiones que se transcriben a continuación: “(...) *En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se exponen puntualmente las observaciones, con su descargo y análisis, se resume la conclusión obtenida:*

- *Respecto de la observación N.º 1 de carácter sustancial, se sugiere mantener la misma en atención a no resultar admisible la oferta en función de lo establecido en el Punto 5.2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales.*

- *En cuanto a la observación sustancial N.º 2, se sugiere mantener la misma en atención a que el presente procedimiento no ha respetado las pautas de convocatoria establecidas en el artículo N.º 40 del Decreto Nacional N.º 1030/2016 (...)*”.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º 2967/2023, Letra: TCP-SC, de fecha 11/12/2023, obrante a fs. 1690, solicitando la intervención de la Secretaría Legal fundamentalmente respecto a las observaciones sustanciales, en forma previa al análisis de esta Secretaría, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141.

Que, en consecuencia, la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitió el Informe Legal N.º 288/2023, Letra: TCP-CA, obrante a fs. 1691/1704, suscripto por el Dr. Bruno E. URRUTIA compartido por la Coordinadora Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, mediante la Nota Interna N.º 3054/2023, Letra: TCP-CL, agregada a fs. 1705.

Que el mencionado informe legal efectúa un extenso y pormenorizado análisis al que me remito en honor a la brevedad concluyendo en el apartado IV lo siguiente: "(...) *En función de ello y los antecedentes relatados en el acápite anterior –que en honor a la brevedad me remito a lo allí mencionado- cabe señalar que respecto al Incumplimiento Sustancial N.º 1 se desprende como dato sobresaliente que:*

No se habría incurrido en una conducta antijurídica que conlleve a presuponer que se habría violentado el punto 5.1 del Pliego de Bases y Condiciones Generales que permitiera sostener que existe un vicio de tal entidad para mantener una observación sustancial sobre este punto.

Sin perjuicio de ello, respecto del incumplimiento del punto '5.2 Admisibilidad de las ofertas', se destaca que la empresa CONSTRUCCIONES INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS S.A. habría cumplido con el requisito de presentación de la declaración jurada de capacidad empresarial, pero existiría una diferencia en la valoración del tipo constructivo.

En tal sentido, si bien el propio texto de la norma prevé que serán admisibles las ofertas que a juicio de la Comisión de Preadjudicación cumplieren con las condiciones técnicas y económicas para ejecutar la obra, en la realidad de los hechos

se verificaría que la propia Comisión instaló la incertidumbre sobre si realmente la empresa mencionada en el párrafo anterior estaría en condiciones de llevar a cabo con las prestaciones exigidas por el Organismo licitante.

Consecuentemente, cabe concluir que, las argumentaciones brindadas por la Comisión de Preadjudicación en su dictamen, carecerían de fundamentación, ya que, si bien tiene un margen de apreciación, resulta contradictorio indicar que la firma que se sugiere adjudicar la obra no cumpliría con el requisito de tipología de la obra a realizar, arguyéndose que la adjudicación intentada solo tendría sustento en razón de la necesidad de efectuar los trabajos.

Así las cosas, el suscripto comparte el temperamento adoptado por la Auditora Fiscal, en cuanto a que, conforme a lo dictaminado por la Comisión Evaluadora, lo expuesto por los Auditores Técnicos de este Organismo y, los descargos efectuados por parte del cuentadante, permitiría sostener que podría existir un vicio - apartamiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones- en cuanto al requerimiento de tener experiencia en la realización del tipo de obra licitada y, en consecuencia, tal circunstancia podría obstaculizar con la prosecución de la licitación pública en curso.

Por otro lado, respecto al Incumplimiento Sustancial N° 2, podría concluirse que no correspondería mantener el Incumplimiento Sustancial en las condiciones como está planteado, entendiéndose el suscripto que dicha observación se fundó en una normativa que no es de aplicación al caso, pudiendo interpretarse que el Organismo contratante ha incurrido en un error, ya que, en todos sus descargos, como así también, de la documentación que obra a la vista, no se observa que se hayan expuesto los argumentos esbozados en el presente instrumento legal, sino que, por el contrario, se confirmaría que el Organismo contratante habría llevado a cabo el procedimiento administrativo –en materia de Publicidad y Difusión- bajo el prisma de un erróneo encuadramiento.



"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Tal aseveración, se ve reflejado específicamente en el descargo efectuado a través de la Nota N° 23373/2023, suscripta por el Director Provincial de Educación Técnico Profesional del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, señor Carlos A. IGLESIAS, al expresar que: '(...) esta dirección entiende que se debe dar cumplimiento al Decreto Nacional N° 1030/16, por lo cual nos comprometemos en futuras actuaciones seguir el procedimiento correspondiente para tal fin'.

En consecuencia, habiendo dado respuesta a todas las consultas efectuadas por el Auditor Fiscal a/c de la Prosecretaría Contable, se eleva el presente para la prosecución del trámite (...)"

Que, así las cosas y en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas, es opinión de quien suscribe, mantener la observación sustancial N.º 1, y levantar la observación sustancial N.º 2.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 188/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL PROSECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Mantener la observación sustancial N.º 1, del Título IV – OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º 093/2023 – AOP (Control Preventivo - PE) efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Levantar la observación sustancial N.º 2, del Título IV – OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP N.º 093/2023 – AOP (Control Preventivo - PE) efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3°.- Hacer saber el requerimiento plasmado en el punto 2, del Título V.- REQUERIMIENTOS del Acta de Constatación N° 093/2023 Letra: TCP-AOP, por los motivos expuestos en punto 4. Análisis del Informe Contable N° 490/2023 Letra: TCP- AOP, respecto del régimen aplicable para el cálculo de las redeterminaciones de precios, Decreto Nacional N.º 691/2016, que establece los parámetros requeridos a los fines de su aplicación.

ARTICULO 4°.- Hacer saber que se encuentran pendientes de cumplimiento los requerimientos efectuados oportunamente por medio del Informe Técnico N° 306/2023 Letra: TCP-SC-AT, N° 3 y 5°, los cuales no se han cumplimentado.

ARTICULO 5°.- Notificar de la presente a los auditores fiscales de la Delegación de control TCP-AOP, a los efectos de ejercer la reconsideración prevista en el inciso h) del punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002, ello si correspondiere. De no corresponder tal revisión, hacer saber a los profesionales, que deberán notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por su similar N.º 89/2002.

ARTICULO 6°.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTICULO 7°.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 35/2023.



C.P. Mauricio IRIGOITIA
AUDITOR FISCAL
A/C de la Prosecretaría Contable
Tribuna de Cuentas de la Provincia